

### OBSERVACIONES UT EMSIRVA 2020

OBSERVACIÓN	COMENTARIO DEL COMITÉ EVALUADOR
<p><b>I. ACLARACIÓN PROPUESTA UNIÓN TEMPORAL EMSIRVA 2020</b></p> <p>Respecto del requisito establecido en el numeral 2.2.2.1 Condiciones de experiencia del proponente, y con el ánimo de que haya absoluta claridad acerca del valor de la transacción certificada por el Consorcio Prestasalud a Esfinanzas S.A., me permito adjuntar el extracto del Informe de Gestión Anual 2017 del Proceso Liquidatorio Saludcoop EPS, donde consta la fecha y el valor de la transacción:</p> <p><i>“(…) finalmente presentaron las ofertas de compra el día 17 de mayo de 2017 y en audiencia del 24 de mayo de 2017 fue adjudicado al consorcio Prestasalud S.A., quien presentó una oferta por e 1.4 millones de pesos, \$ 1.000.0000.000.000 por las acciones Newco del régimen contributivo de Cafesalud EPS S.A., \$ 200.000.000.000 por las acciones Newco del régimen subsidiado de Cafesalud EPS S.A. y \$ 250.000.000.000 por las acciones de Esimed S.A.”</i></p> <p>Así mismo, en el Formato 2 se incluyó que la participación de Esfinanzas fue de 50% por lo que el valor acreditado para efectos de la propuesta fue de \$725 mil millones de pesos, es decir, el 50% el valor de la transacción.</p>	<p><b>Respuesta:</b> Frente a esta aclaración de experiencia presentada por el oferente, el Comité no se pronuncia, por cuanto no se realizó observación alguna en el informe de evaluación.</p>
<p><b>II. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL STRATEGAS – INVERCOR</b></p>	<p><b>Respuesta Observación No. 1:</b> La Propuesta sobre la cual se hace la observación es de la UT Invercor Strategas en la cual el Representante legal de uno de los unidos tiene como limitación hasta 1.000 smlmv, es</p>

Capacidad del representante legal de Strategas para presentar oferta y participar en el proceso de selección: De conformidad con lo previsto en el numeral 2.2.1.2. "Requisito Especifico" del Modificadorio 6 de la Invitación que establece:

*"Facultades. Como ya se indicó, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio deberán constar claramente las facultades del gerente o representante legal, o el documento equivalente en su país de origen. Si el representante legal o gerente tiene restricciones para contraer obligaciones en nombre de la sociedad, deberá adjuntar el documento de autorización expresa del órgano social competente, otorgado con anterioridad a la fecha de presentación de la oferta.*

*Si no se presenta el anterior documento a más tardar a la fecha de presentación de la presente Invitación, se solicitará al Proponente que presente el documento dentro del término perentorio señalado para el efecto, so pena de que en la evaluación jurídica la propuesta sea calificada con **NO CUMPLE JURÍDICAMENTE**. No obstante, si la fecha de expedición de tal documento, es posterior a la fecha definitiva de cierre de la presente Invitación, **la Propuesta respectiva será calificada con NO CUMPLE JURÍDICAMENTE.**"*

**Observación N° 1:** Al verificar las facultades del representante legal de Strategas Consultores S.A., nos percatamos que este tiene una limitación cuantitativa para la celebración de contratos: "Así mismo, los representantes legales requieran autorización de la junta directiva cada vez que se pretenda la

decir, que requiere autorización de su Junta si celebra contratos por encima de \$ 877.800.000, pero se observa que su participación en la UT es del 80% y la propuesta presentada por dicha UT es por un valor de \$ 671.755.000 IVA incluido, luego no se encuadra dentro de la limitación.

Ahora bien, como bien lo señala la observación, con la inclusión de la Comisión de éxito se presume que podría llegar a exceder tal limitación, situación a todas luces difícil de determinar con certeza en estos momentos, dado que, en primer lugar, ni siquiera se conoce la valoración del mercado o de la cesión de la posición contractual que ostenta Emsirva ESP, la cual precisamente se está contratando con este proceso y, en segundo lugar, ni siquiera se puede cuantificar la condición, establecida en el pliego para ser acreedor de la comisión, de finiquitar una eventual negociación, en cuya participación (con el 80% en la UT y el 2.3% de prima de éxito) Strategas supere dicho monto.

Mal haría el PA Fondo Empresarial descalificar o inhabilitar una propuesta cuando el objeto de la Invitación N° 2 es "Contratar una consultoría integral para la valoración del mercado de EMSIRVA E.S.P. en liquidación en la ciudad de Santiago de Cali, con fines de venta u otras alternativas que permiten disponer de este bien como activo, en el marco de la libre competencia que rige la prestación del servicio público de aseo, así como la valoración de la cesión de la posición contractual de Emsirva de los contratos de operación incluido el de disposición final." para lo cual se determinó un presupuesto máximo de \$ 800.000.000 más IVA, y se establecieron dos fases para la ejecución del contrato, la segunda de las cuales quedó condicionada a las resultados del diagnóstico de la primera, y en caso que proceda la

<p>celebración de aquellos contratos cuyo valor, individualmente considerado supere la cuantía equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes” Teniendo en cuenta que la oferta económica incluyendo la comisión de éxito propuesta por la Unión Temporal Strategas Invercor podría llegar a exceder la suma de mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes, éste proponente debe contar con autorización de la junta directiva de la sociedad para participar en este proceso de selección</p>	<p>venta se tendrá que realizar un proceso en el cual se incluirá como condición que los eventuales proponentes paguen la prima de éxito al asesor, lo cual quiere decir, que la prima de éxito no se causa ni se desprende de las resultas de la ejecución del contrato de esta invitación pública, sino que ello depende de un negocio futuro e incierto, en caso de determinarse su viabilidad.</p>
<p>Certificación de aportes parafiscales: De conformidad con lo previsto en el literal k) del numeral 2.2.1.1. “Requisitos comunes a los proponentes” de los documentos de la Invitación que establece:</p> <p>Certificación del pago de parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social. Se debe adjuntar con la propuesta una certificación en la cual acredite el pago de los aportes realizados durante los seis (6) meses anteriores a la fecha definitiva de cierre de la presente Invitación, a los Sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales, Cajas de Compensación Familiar, ICBF y SENA, de acuerdo con lo establecido en la Ley. Dicha certificación debe venir suscrita por el revisor fiscal de la sociedad, si el Proponente de acuerdo con la ley lo requiere, o en caso contrario la certificación debe venir suscrita por el representante legal de la sociedad Proponente. <b><u>El contador y/o revisor fiscal deberán aportar copia de su tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores vigente.</u></b> En caso de ofertas conjuntas, cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal deberá diligenciar el anexo en comento.</p>	<p><b>Respuesta Observación No. 2:</b> Efectivamente, las certificaciones de aportes parafiscales tanto de Invercor como de Strategas fueron expedidas el 21 de abril de 2020, y el cierre del proceso lo fue el 8 de mayo. Por la fecha, es evidente que para el 21 de abril se podía inferir el cumplimiento con las obligaciones correspondientes a dicho mes, pero para el 8 de mayo aún no era exigible el pago de aportes del mes de mayo, máxime cuando el 12 de abril el gobierno nacional emitió el Decreto Ley 538 como parte de las medidas que deberán adoptarse para afrontar la crisis en el sector de la salud por efecto del covid-19, y en su artículo 26 dispuso que, a partir de este mes y durante la emergencia sanitaria, no se calcularán intereses por mora a los aportantes que realicen el pago de sus planillas de forma extemporánea para los períodos vigentes.</p> <p>Lo anterior quiere decir que las planillas correspondientes a mayo podrán pagarse con posterioridad a las fechas de vencimiento sin que esto conlleve incumplimiento alguno, razón por la cual no podían ser exigible al 8 de mayo, fecha de cierre del proceso, que los proponentes demostraran el pago correspondiente a dicho mes.</p> <p><b>Respuesta Observación 3: NO SE ACCEDE.</b> Como bien lo cita el representante de UT Emsirva 2020, “<i>Dicha certificación debe venir</i></p>

<p>Si el Proponente no presenta este documento con su Propuesta o lo presenta sin cumplir los requisitos exigidos en esta Invitación, se solicitará al Proponente que dentro del término perentorio señalado para el efecto presente dicho documento, so pena de que la Propuesta sea calificada con <b><u>NO CUMPLE JURÍDICAMENTE</u></b>. (Negrita y subrayado fuera del texto original).</p> <p><b><u>Observación No 2:</u></b> La fecha de expedición de las certificaciones emitidas por el revisor fiscal en el caso de Strategas y por el representante legal en el caso de Invercor, tienen fecha del mes de abril de 2020, por lo que no es posible verificar si estas sociedades, efectivamente a la fecha de cierre del proceso de selección (8 de mayo de 2020), se encontraban al día en el pago de sus aportes a seguridad social y parafiscales. Lo anterior se imposibilita ya que las certificaciones no dan fe que estos proponentes hubieran efectuado sus aportes los aportes a seguridad social y parafiscales de sus empleados correspondientes al mes de mayo o se encontraban en mora.</p> <p><b><u>Observación No 3:</u></b> con la información publicada por el Fondo Empresarial de esta propuesta el día de ayer no fue posible verificar si Invercor aportó la tarjeta profesional y certificado de vigencia de su contadora. Por lo anterior, se solicita verificar este hecho y en caso de que no se aporte se solicite la respectiva subsanación.</p>	<p><i>suscrita por el revisor fiscal de la sociedad, <b><u>si el Proponente de acuerdo con la ley lo requiere, o en caso contrario la certificación debe venir suscrita por el representante legal de la sociedad Proponente.</u></b> El contador y/o revisor fiscal deberán aportar copia de su tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores vigente”. (Negrillas fuera de texto)</i></p> <p>Lo anterior quiere decir que, cuando la firma no tiene Revisor Fiscal el certificado lo debe suscribir el Representante Legal, y como efectivamente Invercor es un SAS que no cuenta con Revisor Fiscal, el mismo viene firmado por su representante legal, el cual no debe ser contador, ni mucho menos tener tarjeta profesional de contador ni aportar certificado de antecedentes disciplinarios de la JCC.</p>
<p><b><u>Garantía de seriedad de la propuesta:</u></b> Respecto a la garantía de seriedad, los documentos de la Invitación establecen:</p> <p><b><u>2.2.1.3 Cada Proponente</u></b> deberá constituir a favor de Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Empresarial con</p>	<p><b>Respuesta Observación No. 4:</b> Frente a la observación, si bien se encuentra dentro del texto de la Póliza lo siguiente:</p> <p>TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS</p>

NIT. 830.052.998-9, una garantía de seriedad de la propuesta entre particulares expedida por un banco o por una compañía de seguros legalmente establecidos en Colombia cuya póliza matriz haya sido debidamente aprobada por la Superintendencia Financiera. (...)

La no presentación de la garantía de seriedad de la propuesta dará lugar a su calificación con NO CUMPLE JURÍDICAMENTE y la oferta será RECHAZADA. (...)

El Fiduciario por una sola vez solicitará al Proponente cuya garantía de seriedad no se haya constituido en las condiciones establecidas en esta Invitación que, dentro del término perentorio señalado para el efecto, presente el certificado o anexo de modificación correspondiente, pues en su defecto será calificada la propuesta con NO CUMPLE JURÍDICAMENTE y la oferta será RECHAZADA.

Si el Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial no puede hacer efectiva la garantía de seriedad de la Propuesta, podrá demandar por vía ejecutiva el pago de la suma equivalente al valor asegurado, para lo cual prestará mérito suficiente la Propuesta del Proponente, dado que la sola presentación de la misma constituye aceptación plena por parte del Proponente de todas las condiciones previstas en esta Invitación.

**Observación N° 4:** La Unión Temporal Strategas Invercor no se encuentra asegurada. La póliza de seriedad otorgada por Suramericana Compañía de Seguros fue otorgada ÚNICAMENTE A STRATEGAS CONSULTORES S.A. y no a la Unión Temporal. Si

“INVITACIÓN PUBLICA # 002 DE 2020 PÓLIZA DE SERIEDAD DE LA OFERTA QUE AMPARA LA INVITACIÓN PUBLICA (...) DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO EMPRESARIAL CON NIT: 8300529989. OBJETO: CONTRATAR UNA CONSULTORÍA INTEGRAL PARA LA VALORACIÓN DEL MERCADO DE EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CON FINES DE VENTA U OTRAS ALTERNATIVAS QUE PERMITAN DISPONER DE ESTE BIEN COMO ACTIVO, EN EL MARCO DE LA LIBRE COMPETENCIA QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO COMO LA VALORACIÓN DE LA CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DE EMSIRVA DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN INCLUIDO EL DE DISPOSICIÓN FINAL. LA UNIÓN TEMPORAL INVERCOR STRATEGAS ESTA CONSTITUIDA POR: STRATEGAS CONSULTORES S A, CON NIT:830144550-9 Y UN 80% DE PARTICIPACIÓN INVERCOR S.A.S CON NIT: 800165922-6, Y UN 20% DE PARTICIPACIÓN”

La asegurada efectivamente es tal como fue solicitado en el modificadorio 6, y corresponde al NIT: 8300529989, y no resulta tan evidente que la UT no sea la garantizada, pues está expreso en el texto aclaratorio. Sin embargo, frente a la inquietud, como consecuencia de la solicitud de subsanación remitida a la UT Invercor Strategas, quedó claro que la póliza ampara la UT como se desprende del texto de la misma

<p>bien, en la parte de la póliza en el acápite “Textos y Aclaraciones Anexas” se establece una nota que establece: La Unión Temporal Invercor Strategas está constituida por Strategas Consultores S.A. y Strategas S.A., esto no es óbice para considerar que la Unión Temporal es efectivamente la asegura, en cambio, es un texto que tiene por objeto hacer incurrir en error a la Entidad Contratante, para que esta, de forma equivocada infiera que la asegurada es la Unión Temporal y no el proponente individual.</p> <p>El hecho de que el asegurado es uno de los miembros de la Unión temporal se puede convalidar a lo largo de los documentos de la póliza en los que se establece que el TOMADOR GARANTIZADO ES STRATEGAS CONSULTORES S.A. y no la Unión Temporal.</p>	
<p><b>III. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR BONUS</b></p> <p>Requisitos habilitantes jurídicos:</p> <p>De conformidad con lo previsto en el literal f) del numeral 2.2.1.1. “Requisitos comunes a los proponentes” de los documentos de la Invitación, los proponentes deben presentar en su propuesta: “Fotocopia de la cédula del representante legal de la Empresa y libreta militar y/o el Pasaporte vigente en el caso de ser extranjero.”</p> <p><b>Observación No. 5:</b> El representante legal del proponente no aporta su libreta militar y en consecuencia no es posible verificar el cumplimiento de este requisito.</p>	<p><b>Respuesta Observación No. 5:</b> En este caso, por ser el representante legal del proponente Bonus S.A. una persona natural menor de 50 años y del sexo masculino, debe tener definida su situación militar con el Estado colombiano. Por lo tanto, únicamente es exigible que el contratista (o en este caso el representante legal del proponente) tenga definida su situación militar, para lo cual, es procedente verificar el estado de la misma por medio de la oficina de la Jefatura de reclutamiento de las Fuerzas Militares de Colombia a través del siguiente link:</p> <p><a href="https://www.libretamilitar.mil.co/Modules/Consult/MilitarySituation">https://www.libretamilitar.mil.co/Modules/Consult/MilitarySituation</a>.</p> <p>Ahora bien, a pesar de los varios intentos de consulta a través de la página sin poder acceder para verificar la información, se solicitará al</p>

	<p>proponente anexar copia simple de la tarjeta profesional a efectos de facilitar el proceso.</p>
<p>Respecto del requisito establecido en el numeral 2.2.2.1 “Condiciones de experiencia del proponente”, el proponente aportó la siguiente experiencia en cumplimiento del requisito HABILITANTE de los términos de referencia que dice que “Los contratos que se presenten para la acreditación de la experiencia mínima del proponente, deberán incluir al menos uno relacionado con una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, de las que trata la Ley 142 de 1994”:</p> <p><i>(Incluye cuadro formato aportado por proponente en el que se describen 5 contratos con número y fecha del contrato, objeto, contratante, valor de la transacción (en pesos u USD) y fecha de la transacción objeto del contrato.)</i></p> <p>Al respecto, es importante indicar que la modificación No. 6 de la Invitación modificó el numeral 2.2.2.1. “Condiciones de experiencia el proponente” que quedó así:</p> <p><i>“Máximo tres (3) contratos cuyo objeto haya sido la realización de una <b>(1) valoración de portafolio de clientes</b> o hayan estado enfocados en la asesoría financiera en la ejecución de <b>transacciones de compra venta de compañías, fusiones y/o adquisiciones y/o <u>consecución de capital</u></b> de empresas de servicios públicos domiciliarios, y/o <b>contrato de concesión y/o contratos de operación con inversión y/o contratos de gestión con inversión</b>, que se hayan ejecutado dentro de los quince (15) años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso.</i></p>	<p><b>Respuesta Observación No. 6:</b> Se atiende la observación, análisis también realizado por el equipo evaluador, en cuanto que corresponde a consecución de recursos de endeudamiento, razón por la cual no se podrá tener en cuenta esta certificación de experiencia.</p> <p><b>Respuesta Observación No. 7: NO SE ACCEDE,</b> por cuanto se observa como requisito específico aportado para cumplir con lo dispuesto en pliego, en el sentido de que los contratos estén relacionados, entre otros, con contratos de operación con inversión y/o contratos de gestión con inversión, y que entre los tres (3) contratos al menos uno esté relacionado con una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de las que trata la Ley 142 de 1994, por lo que se evidencia que no necesariamente es la experiencia de Hidromiel la aportada para cumplir con el relacionado a una ESP, ya que aportó también el relacionado con ACUAVALLE S.A. E.S.P., como experiencia específica, visto a folios del 28 a 31 de la propuesta.</p>

*En el caso de las concesiones o contratos de operación con inversión el valor de la transacción corresponde al valor del capital aportado y el crédito comprometido con la concesión o la operación.*

*Los contratos que se presenten para la acreditación de la experiencia mínima del proponente, deberán **incluir al menos uno relacionado con una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, de las que trata la Ley 142 de 1994.***

**Observación No 6:** El objeto de la certificación de EMSA, de acuerdo con la certificación es: **“Estructuración de un crédito para financiar el programa general de inversiones de infraestructura de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.”** (negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo en el requisito exigido en los documentos de la Invitación, se concluye que dentro de los objetos válidos permitidos para acreditar la experiencia NO está la consecución de créditos, objeto que corresponde a la certificación que aporta este proponente en el caso de la Electrificadora del Meta. Vale la pena anotar que la estructuración de un crédito, entendido esto como la consecución de **RECURSOS DE ENDEUDAMIENTO**, no se encuadra dentro de los objetos admitidos en los documentos de la Invitación, que consisten es en la consecución de **RECURSOS DE CAPITAL**, que están dirigidos a adquirir parte de las acciones de una compañía, o parte de su patrimonio. Si bien tiene similitudes, las actividades necesarias para la consecución de crédito y de capital son diametralmente distintas.

Por esta razón, el comité evaluador deber declarar que esta experiencia NO es válida para el cómputo de la experiencia habilitante.

**Observación No 7:** Para acreditar los requisitos habilitantes, el proponente aporta una certificación de la sociedad Promotora Hidromiel II S.A. E.S.P. Este contrato tuvo por objeto la estructuración financiera del proyecto hidroeléctrico la Miel II, con lo cual, se puede establecer que cumple con el requisito previsto en los documentos de la invitación para la sumatoria de la experiencia.

No obstante, no se puede establecer que esta experiencia se aportó para acreditar el requisito establecido respecto a que:

*“Los contratos que se presenten para la acreditación de la experiencia mínima del proponente, deberán **incluir al menos uno relacionado con una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, de las que trata la Ley 142 de 1994.”***

Toda vez que el Proyecto Promotora Hidromiel II a cargo de la Promotora Hidromiel II S.A. E.S.P. es un proyecto de generación de energía más no de transmisión, por lo que no podría entenderse que esta empresa es prestadora de servicios públicos domiciliarios, por más que haya sido constituida como una ESP. Vale la pena anotar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene una doctrina consolidada respecto a que solo son prestadores quienes están a cargo de la prestación de un servicio público domiciliario, y que este hecho

<p>no se configura simplemente por la naturaleza de la sociedad que se constituya.1</p> <p>Por lo anterior, esta experiencia no debe admitida para acreditar el requisito que establece <b><u>“incluir al menos uno relacionado con una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, de las que trata la Ley 142 de 1994”.</u></b></p>	
<p>Director del proyecto</p> <p><b>Observación No. 8:</b> El director de proyecto acreditó un MBA de la Universidad de Toronto, pero no adjunto la constancia de estar convalidado en Colombia por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Adicionalmente, si bien su título de pregrado fue obtenido en el año 2003, no se encuentran las certificaciones laborales referidas en su hoja de vida, que acrediten que ha ejercido por al menos 10 años, en este caso por 14 años, dado que no puede validar experiencia con el posgrado por no estar convalidado.</p>	<p><b>Respuesta Observación No. 8: NO SE ACCEDE.</b> Se observa que el profesional propuesto para director del proyecto cumple el tiempo de experiencia, ya con título de posgrado o con sólo años de experiencia.</p> <p>A la anterior conclusión se llega si analizamos, en primer lugar, que no fue exigido en el pliego la convalidación del título de posgrado en el exterior y, en segundo lugar, el cómputo de los años de experiencia a partir de las certificaciones sobre la experiencia específica requerida.</p> <p>En efecto, el Ministerio de Educación Nacional – MEN estableció <b>(Circular 023 del 10 de mayo de 2018)</b> que la exigencia de convalidación de títulos de educación superior en el exterior es potestad de las entidades privadas o de los empleadores, quienes pueden determinar la exigibilidad de tal procedimiento adelantado por el ministerio, y que solo es obligatorio en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Al ingreso al empleo público y que sea requisito del cargo, según lo normado en los decretos 2772 y 585 del 2005. Aún, en el caso de los empleos públicos, el Decreto 1083 de 2015 <i>“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Función Pública”</i>, permite que se certifique un título emitido en el exterior sin convalidar para acceder a la posesión y ejercicio del cargo respectivo y, de conformidad con el</li> </ul>

artículo 2.2.2.3.4., se tendrá hasta dos (2) años para aportar la respectiva convalidación.

- Cuando se trate de especialidades medico quirúrgicas, ya que es deber del Estado exigir títulos de idoneidad e inspeccionar las profesiones y ocupaciones que exijan formación académica e impliquen un riesgo social.
- Cuando en las licitaciones se exija dicho proceso como requisito de las formaciones de posgrado para la correspondiente adjudicación.
- Cuando se trate de títulos de pregrado en carreras reguladas por el Estado (aquellas que exigen matrícula o tarjeta profesional para su ejercicio, que son el mecanismo a través de los cuales los consejos profesionales acreditan la formación académica e idoneidad profesional de un individuo en un área específica del conocimiento).

De otra parte, en Colombia la experiencia profesional se cuenta a partir de la terminación de estudios y, en el caso de algunas profesiones que así lo disponga la ley, a partir del registro en el respectivo colegio o agremiación profesional. En relación con este asunto de la experiencia profesional, el MEN a través del concepto Rad. 2015EE117744 del 11 de octubre de 2015, se pronunció en estos términos:

*“En el caso del sector público, cada entidad tiene su propio Manual de Funciones, pero existen normas generales que lo regulan; así, en*

	<p><i>relación con la materia de la consulta, el artículo 229 del Decreto Ley 19 de 2012, dispone:</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL: Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.</i></p> <p><i>Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional</i></p> <p><i>Esta norma deja claro que existen dos formas de cómputo de la experiencia profesional en el sector público: (i) la general, que cuenta la experiencia desde la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior y; (ii) la específica, aplicable a las profesiones de la salud, cuyo cómputo de experiencia arranca desde la inscripción o registro profesional”</i></p>
<p>Experto en Banca de Inversión</p> <p><b>Observación No. 9:</b> Si bien su título de pregrado fue obtenido en el año 1999, no se encuentran las certificaciones laborales referidas en su hoja de vida, que acrediten que ha ejercido por al menos 10 años.</p>	<p><b>Respuesta Observación No. 9:</b> Como ya se dijo en el punto anterior, en Colombia la experiencia profesional se cuenta a partir de la terminación de estudios y, en el caso de algunas profesiones que así lo disponga la ley, a partir del registro en el respectivo colegio o agremiación profesional. En relación con este asunto de la experiencia profesional, el MEN a través del concepto Rad. 2015EE117744 del 11 de octubre de 2015, se pronunció en estos términos:</p> <p><i>“En el caso del sector público, cada entidad tiene su propio Manual de Funciones, pero existen normas generales que lo regulan; así, en</i></p>

*relación con la materia de la consulta, el artículo 229 del Decreto Ley 19 de 2012, dispone:*

*“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL: Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*

*Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional*

*Esta norma deja claro que existen dos formas de cómputo de la experiencia profesional en el sector público: (i) la general, que cuenta la experiencia desde la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior y; (ii) la específica, aplicable a las profesiones de la salud, cuyo cómputo de experiencia arranca desde la inscripción o registro profesional”*

**OBSERVACIONES BONUS****OBSERVACIÓN****COMENTARIO****UNIÓN TEMPORAL EMSIRVA 2020****Observación No. 1:**

Con respecto al Especialista técnico y operativo, el numeral **2.2.2.2. Equipo mínimo requerido** de la invitación, solicita la acreditación de la siguiente experiencia general:

*5 años de experiencia en el área técnico operativa en empresas de servicio público de aseo.*

El profesional presenta en su hoja de vida a folio 172 aclarando que ocupó el cargo de Gerente de Mantenimiento y Regulación, de Julio de 2015 a Febrero de 2020, interpretando que aquella experiencia que podría validarse para cumplir con el requisito de experiencia general es como “gerente de mantenimiento”, sin embargo, de acuerdo con la imagen a continuación no se alcanzarían los cinco años exigidos.

En cuanto a las certificaciones allegadas en los folios 179 y 180, se presenta información que difiere de la presentada en la hoja de vida: (extracto)

Como se observa en la certificación indica que es desde junio de 2011, contradiciendo además aquello que se certifica a folio 180: (extracto)

**Respuesta Observación 1. NO SE ACCEDE.** Para la valoración se revisó la documentación contenida en las propuestas de acuerdo al pliego, y en ellos solo se exigía la certificación de la experiencia laboral en el área técnico operativa en empresas de servicios públicos de aseo, la cual fue aportada y la misma certifica el cumplimiento del requisito

**Respuesta Observación 2: NO SE ACCEDE.** De acuerdo al pliego, en cuanto la experiencia del Especialista Tributario, debía acreditarse haber participado en proyectos de negociación o realización de activos, sin que se exigiera que tal experiencia fuera una transacción exitosa, por lo tanto, para el Comité Evaluador la certificación aportada cumple con los requerimientos de los términos de la invitación.

De acuerdo con lo anterior, y considerando que muchas veces las certificaciones laborales solo denominan la última posición y la generalizan para todo el periodo de vinculación dentro de una organización, se solicita confirmar el cumplimiento de la experiencia general requerida.

**Observación No. 2:** Con respecto al Especialista jurídico en derecho tributario, el numeral **2.2.2.2. Equipo mínimo requerido** de la invitación, solicita la acreditación de la siguiente experiencia específica:

*Demostrar experiencia en proyectos de negociación o realización de activos.*

Del contexto de la Invitación, y en particular de la experiencia del proponente, que es donde también se tiene una redacción similar frente a la negociación o realización de activos se entiende que tiene que ver con la ejecución de una transacción. Para el profesional presentado para este cargo se presentan las siguientes experiencias para cumplir con el requisito: (Extracto)

Con respecto a la asesoría realizada para el componente de telecomunicaciones de EMCALI, solicitamos amablemente aclarar cuál fue el proceso de negociación y/o realización de activos que se efectuó y su respectiva fecha de ejecución.

En cuanto a la experiencia relacionada con TELEBUCARAMANGA, en el objeto de la OPS citada se da a entender un alcance diferente al solicitado en la presente invitación, por lo cual amablemente solicitamos aclarar cuál fue

el proceso de negociación de activos derivado de la citada asesoría.

**UT INVECOTR-STRATEGAS:**

**Observación No. 3:** Con respecto a la experiencia acreditada en el Formato 2 presentada en el folio 058, se destacan los dos contratos de asesoría prestada a Somos K: *Estructuración Financiera del Contratos de concesión de buses eléctricos para la explotación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Publico en los componentes de Provisión y Operación de Flota para la zona de FONTIBÓN II, en el marco de la Licitación de las Etapas 1 y 2 de la Fase V del sistema SITP de Bogotá, procesos de selección abreviada TMSA- SAM-18-2019 y TMSA-SAM- 19-2019. y Participar en la Estructuración Financiera del Contratos de concesión de buses eléctricos para la explotación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público en los componentes de Provisión y Operación de Flota para la zona de USME I, en el marco de la Licitación de las Etapas 1 y 2 de la Fase V del sistema SITP de Bogotá, invitaciones públicas No. LP 10-2019 y LP 11-2019.*

Ambos contratos son respaldados por las certificaciones firmadas por el Representante Legal de Somos K a folios 061 y 064 respectivamente, sin embargo ambos contratos se refieren a la estructuración financiera y el acompañamiento realizado en los procesos de licitación. Las certificaciones presentadas expresan un valor de transacción y unas necesidades de capital y deuda, que son las que se utilizan para llenar los requisitos del Formato 2, sin embargo, estos valores acreditados no

**Respuesta Observación No. 3: NO SE ACCEDE.** La certificación aportada contiene la información requerida con respecto al valor de la transacción discriminando las necesidades de capital y deuda, el Comité Evaluador no estima necesario pedir información adicional sobre este particular.

**Respuesta Observación No. 4: NO SE ACCEDE.** El Comité Evaluador hizo una observación al proponente en el mismo sentido la cual fue respondida en término, y revisada las aclaraciones presentadas por la UT Invecor Strategas se verificó que el especialista Técnico Operativo cumple con los 5 años de experiencia mínima requerida.

**Respuesta Observación No. 5:** Como en los términos no indica expresamente que debe calcular con IVA y con el fin de ser garantista en el proceso se optó por la definición que más favorece a los proponentes, razón por la cual, el entendimiento del Comité de Evaluador, como consta en el Informe Preliminar en el Análisis de Capacidad de Financiera de los proponentes, es que la medición de los indicadores del presupuesto se hace sin IVA, entre otras cosas, por cuanto además el IVA es un impuesto que paga el contratante y no debe cargarse al análisis del capital de trabajo del oferente.

evidencian el cumplimiento del **numeral 2.2.2.1. Condiciones de experiencia** del proponente de la Invitación: (...)“*En el caso de las concesiones o contratos de operación con inversión el valor de la transacción corresponde al valor del capital aportado y el crédito comprometido con la concesión o la operación. (...) Subrayas y negrilla fuera de texto.*

Tal y como se evidencia en el texto subrayado, solicitamos amablemente indicar cuál fue la fecha y el valor correspondiente a las transacciones citados, dado que dicha información no se encuentra dentro de las actividades de las certificaciones presentadas. Los valores presentados en las certificaciones corresponden a montos indicativos para la definición de una oferta económica.

**Observación 4:** Con respecto al Especialista técnico y operativo, el numeral **2.2.2.2. Equipo mínimo requerido** de la invitación, solicita la acreditación de la siguiente experiencia general: *5 años de experiencia en el área técnico operativa en empresas de servicio público de aseo* Al respecto, la profesional presentada por la UT Invercor-Strategas acredita su experiencia general por medio del certificado de la EDIS a folio 223, equivalente a un año y dos meses. Sin embargo, se evidencia que las demás certificaciones de experiencia presentadas, corresponden a actividades de consultoría, desarrolladas por medio de la empresa Consultoría y Dirección de Proyectos – CYDEP S.A.S. En este sentido solicitamos aclarar la aceptación de la experiencia como consultor de EPC S.A. E.S.P, siendo esta en el marco de una consultoría, no directamente dentro del área operativa de la ESP.

**Observación No. 5:** Con respecto a los requisitos de capacidad financiera a acreditar según el numeral **2.2.2.3. Requisitos de Carácter Financiero**, en el documento **Matriz Evaluación propuestas Invitación Pública No. 2 – Análisis Capacidad Financiera** publicado el pasado jueves 14 de mayo se evidencia que la evaluación del requisito de CAPITAL DE TRABAJO DEL PROPONENTE (CP) fue realizada considerando el presupuesto antes de IVA. Al respecto se debe considerar lo expuesto en el numeral **1.6. Presupuesto estimado:** *“El Fondo Empresarial cuenta con el presupuesto estimado para la ejecución del contrato que resulte con ocasión de esta Invitación.*

*El presupuesto para la contratación será de hasta la suma equivalente a OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) más IVA, que comprenden un valor máximo para la fase I de (\$500.000.000) más IVA y un valor máximo para la segunda fase de (\$300.000.000) más IVA.(...)”*

**Subrayas y negrilla fuera de texto.**

Tal y como se lee en la definición del Presupuesto, este debe considerar el valor total incluyendo el IVA. La fórmula para medir el Capital de Trabajo del Proponente involucra el término “presupuesto oficial total”, que aunque no está explícitamente definido, sí hace referencia a la totalidad del valor que se pretende medir, para que una firma sea calificable para ejecutar la presente consultoría.

Por lo anterior, solicitamos amablemente aclarar nuestro entendimiento de la forma de medición del requisito de capacidad financiera, de Capital de Trabajo del Proponente.

**OBSERVACIONES UT INVERCOR STRATEGAS**

OBSERVACIÓN	COMENTARIO
<p><b>1. Observaciones generales a las ofertas presentadas</b></p> <p><b>Observación No. 1:</b> Anotamos que el numeral 2.2.1.1 del pliego establecía originalmente que la garantía de seriedad sería a favor del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Empresarial, sin embargo, a partir del modificatorio No. 6, que es de fecha posterior, en el numeral literal d) del numeral 2.2.1.1 se estableció lo siguiente respecto de la garantía de seriedad:</p> <p><i>“Original de la garantía de seriedad de la propuesta a favor del BBVA Asset Management Sociedad Fiduciaria, NIT. - 830052998-9 y el correspondiente recibo de pago.”</i></p> <p>En consecuencia, la póliza de seriedad de los proponentes debe ser a favor de BBVA Asset Management Sociedad Fiduciaria, NIT. - 830052998-9, por lo tanto, observamos que los dos proponentes no observaron el modificatorio y no presentaron las pólizas con el beneficiario definido correcto.</p> <p><b>Observación No. 2-</b> Igualmente, en el pliego en su numeral 2.2.2.1 se anota que en el formato No. 2 se deben presentar máximo tres contratos, razón por la cual el evaluador debe considerar únicamente tres experiencias para la evaluación.</p> <p>Teniendo en cuenta el máximo de contratos posibles, las experiencias relacionadas con empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, de las que trata la Ley 142 de 1994, tanto para los requisitos habilitantes como para el puntaje adicional deben estar contenidas en el máximo de contratos establecido, es decir en tres contratos.</p>	<p><b>Respuesta Observación 1: SE ACCEDE.</b> Si bien el NIT de las pólizas entregadas por los proponentes coincide con el NIT solicitado, el cual hace relación a <i>BBVA Asset Management Sociedad Fiduciaria</i>, que corresponde al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Empresarial, le asiste razón a la UT Invercor Strategas en cuanto a la modificación del pliego en ese punto, razón por la cual, se solicitará el ajuste a la póliza de BONUS y de UT EMSIRVA 2020 como lo establece el modificatorio N° 6 a favor de BBVA Asset Management Sociedad Fiduciaria, NIT. - 830052998-9</p> <p><b>Respuesta Observación 2:</b> El Comité Evaluador no ACCEDE a la observación, toda vez que la regla planteada por el proponente no se encuentra en los términos de la Invitación No. 2, lo cual resultaría arbitrario aplicarlo. En ese sentido, la verificación que se hace independientemente del número de experiencias que se hayan aportado, es que, en un número máximo de tres contratos debe estar acreditada la experiencia solicitada.</p>

<p>En este contexto, para cumplir con el pliego, se recomienda revisar la validez de las experiencias en el orden presentado en el formato hasta un máximo de tres contratos, porque los proponentes anexaron más información de la solicitada, aspecto que es contrario a las reglas del proceso, poniendo en una situación compleja al equipo evaluador que escoja que experiencias toma y cuáles no.</p>	
<p><b>UT EMSRIVA 2020</b></p> <p>En referencia al proponente en particular debo indicar que presenta más experiencias de las solicitadas por el pliego por lo tanto no es procedente que el equipo evaluador deba seleccionar cuales revisa y cuáles no. En todo caso al analizar las experiencias tomando la información allí contenida, se observa:</p> <p><b>Observación No. 3:</b> El primer contrato o experiencia con Servigenerales, que corresponde a una experiencia en contratos de concesión, tal como lo detalla la certificación en que reposa en el folio 84. Ponemos de presente que la certificación no cumple con los aspectos requeridos por el pliego del proceso, dado que se debe indicar los aportes de capital y de deuda, y valorarse según el capital aportado y el crédito comprometido con la concesión. Por lo anterior esta experiencia no cumple con lo establecido en el proceso.</p> <p><b>Observación No. 4:</b> El segundo contrato o experiencia relacionado con la venta de acciones de Cafesalud, se anota que no está en el marco de una transacción en una empresa de servicios públicos domiciliarios, tal como lo solicita el pliego (“... <i>hayan estado enfocados en la asesoría financiera en la ejecución de transacciones de compra venta de compañías, fusiones y/o adquisiciones y/o consecución de capital de empresas de servicios públicos</i>”).</p>	<p><b>Respuesta Observación No. 3: NO SE ACCEDE.</b> Como se desprende de la certificación, no se trata de un contrato de concesión sino de un contrato de Valoración.</p> <p><b>Respuesta Observación No. 4: NO SE ACCEDE.</b> Como lo establecen los términos de la Invitación “<i>Máximo tres (3) contratos cuyo objeto haya sido la realización de una (1) valoración de portafolio de clientes o hayan estado enfocados en la asesoría financiera en la ejecución de transacciones de compra venta de compañías, fusiones y/o adquisiciones y/o consecución de capital de empresas de servicios públicos domiciliarios, y/o contrato de concesión y/o contratos de operación con inversión y/o contratos de gestión con inversión, que se hayan ejecutado dentro de los quince (15) años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso</i>”. Por lo tanto, independientemente de tratarse de un contrato relacionado con una ESPD, dicho contrato se considera para efectos de la experiencia requerida.</p> <p><b>Respuesta Observaciones No. 5 a 8: NO SE ACCEDE.</b> El Comité Evaluador no acoge la observación toda vez que la regla planteada por el proponente no se encuentra en los términos de la Invitación No. 2, por lo tanto, sería arbitrario aplicarlo. En ese sentido la verificación que se hace</p>

<p><i>domiciliarios,"); y mucho menos está dentro del marco de un contrato de concesión y/o operación con inversión y/o gestión con inversión.</i></p> <p>Finalmente, la certificación presentada no discrimina el valor de la transacción, por lo tanto conlleva a que el evaluador deba inferir valores de transacción, cuando es obligación del proponente facilitar toda la información para la evaluación objetiva de parte del Comité de evaluación.</p> <p><b>Observación No. 5:</b> El cuarto contrato presentado, en primera instancia no debe ser tenido en cuenta porque sobrepasa el número máximo de experiencias, además lo relacionado con la experiencia a SUEZ COLOMBIA S.A.S. E.S.P. no discrimina el valor de la transacción, por lo tanto la certificación con cumplen con lo establecido por el pliego.</p> <p><b>Observación No. 6</b> El quinto contrato presentado, no debe ser tenido en cuenta porque sobrepasa el número máximo de experiencias, además lo relacionado con la experiencia a LYSA no discrimina el valor de la transacción.</p> <p><b>Observación No. 7:</b> El sexto contrato presentado, no debe ser tenido en cuenta porque sobrepasa el número máximo de experiencias, además lo relacionado con la EDT no discrimina el valor de la transacción.</p> <p><b>Observación No. 8-</b> El séptimo contrato presentado, no debe ser tenido en cuenta porque sobrepasa el número máximo de experiencias, además lo relacionado con la asesoría al ICBF no discrimina si producto de dicha asesoría se materializaron transacciones, cuáles fueron los valores de las transacciones y cuáles fueron las fechas de las transacciones.</p>	<p>independientemente del número de experiencias que se aporten es que máximo en tres contratos se acredite la experiencia solicitada.</p>
<p><b>BONUS</b></p> <p>En relación con su experiencia, se anexaron cinco contratos lo cual es contrario al proceso, por lo tanto, no solo el proponente debe indicar la</p>	<p><b>Respuesta Observación No. 9: SE ACCEDE.</b> Se atiende la observación en cuanto que corresponde a consecución de recursos de endeudamiento razón por la cual no se tendrá en cuenta esta experiencia.</p>

razón por la cual no cumple con lo previsto por el proceso, sino también debe indicar cuales son las experiencias que se deben tener en cuenta para su evaluación.

En todo caso al revisar las experiencias se debe poner de presente:

**Observación No. 9:** El primer contrato o experiencia, relacionada con la estructuración de un crédito para la Electrificadora del Meta; este contrato no se enmarca en ninguna de las experiencias validas de acuerdo con el pliego, dado que no se puede asimilar a una consecución de capital, y tampoco aplica como contrato de Concesión y/o Operación.

**Observación No. 10:** El tercer contrato o experiencia, relacionada con Inficaldas, se reporta el valor de los activos valorados, pero i) esto no corresponde a una valoración del portafolio de clientes, como lo define el pliego, y ii) si se considera para la estructuración de contrato, no informa si dicha experiencia corresponde a una transacción, ni tampoco se indica el tipo de transacción ni el valor de la misma, por lo tanto no cumple con los aspectos definidos en el pliego.

**Observación No. 11:** El cuarto contrato o experiencia relacionada con la Promotora Miel II no debe ser tenido en cuenta porque sobrepasa el número máximo de experiencias, además a la asignación de cargo por confiabilidad al proyecto hidroeléctrico la Miel II que no es otra cosa que realizar un proceso administrativo porque el cargo de confiabilidad del proyecto fue otorgado en el año 2008 como se puede observar en la UPME, además que esta experiencia no obedece a ninguna de las experiencias solicitadas en el pliego. Respecto de este proceso debemos anotar que este es un proyecto fallido en el cual Bonus como asesor intento acompañar a la promotora Hidromiel II buscando un socio estratégico para desarrollar el proyecto, selección que no fue exitosa, como se puede observar en la

**Respuesta Observación No. 10:** Se atiende observación en cuanto dentro de los objetos de los contratos con los cuales se acredita la experiencia exigida.

**Observación No. 11: NO SE ACCEDE,** por cuanto se observa como requisito específico aportado para cumplir que sea relacionado, entre otros, con contratos de operación con inversión y/o contratos de gestión con inversión, y que entre los tres (3) contratos al menos uno esté relacionado con una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de las que trata la Ley 142 de 1994, por lo que se aportó también el relacionado con ACUAVALLE S.A. E.S.P. visto a folios del 28 a 31 de la propuesta.

Ces decir, con solo los documentos aportados de CSS Constructores S.A. (Opain) y Acuavalle **CUMPLE** con los requisitos de experiencia y monto,

**Respuesta Observación No. 12:** El Comité Evaluador no atiende la observación toda vez que la regla planteada por el proponente no se encuentra en los términos de la Invitación No. 2 por lo tanto seria arbitrario aplicarlo. En ese sentido la verificación que se hace independiente del número de experiencias que se aportes es que máximo en tres contratos se acredita la experiencia solicitada.

En la certificación que obra a folio 24-25 consta que “El objeto es asesoría financiera para CSS Constructores en la valoración, estructuración y puesta en marcha en la venta de OPAIN S.A. Aeropuerto Eldorado con una valoración

<p>Resolución 027 de 2019, proferida por la promotora Hidromiel II, por lo tanto, esa experiencia no puede validar ni el monto de inversión, ni el capital ni deuda al proyecto. En efecto la certificación informa el valor del activo pero no el valor de la transacción.</p> <p><b>Observación No. 12;</b> El quinto contrato o experiencia relacionada con CSS Constructores, no debe ser tenido en cuenta porque sobrepasa el número máximo de experiencias, además no detalla el monto de la transacción. Se informa el valor de los activos, pero no detalla si se materializó transacción alguna, el tipo de transacción que se materializó y el valor de la transacción. En consecuencia, en este caso el evaluador tampoco tiene los elementos para determinar el valor de la transacción y si es consecuente con los tipos de experiencia válida para el proceso.</p>	<p>superior a un Billón de Pesos” y cumple con los requerimientos de los términos de la invitación independiente del resultado del negocio.</p>
--	---